



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

**0114**

Valledupar,

**13 MAR 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA. IDENTIFICADA CON NIT No. 824000687-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011<sup>2</sup>, y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que mediante **Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022**, se otorgó concesión hídrica Subterránea, en beneficio del predio urbano de matrícula inmobiliaria No. 190-184625 ubicado en la Diagonal 21 No. 30-55 barrio Alamos 1 ubicado en el Municipio de Valledupar, a nombre de **SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA.**, con identificación tributaria No. **824000687-9**.

Que el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, mediante **Auto No. 035 del 20 de marzo de 2024**, ordenó seguimiento a la concesión hídrica Subterránea, en beneficio del predio urbano de matrícula inmobiliaria No. 190-184625 ubicado en la Diagonal 21 No. 30-55 barrio Alamos 1 ubicado en el Municipio de Valledupar, otorgada a nombre de **SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA.**, con identificación tributaria No. **824000687-9**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que la actividad de seguimiento, asignada a las profesionales **ADRIANA PATRICIA BENÍTEZ CAMARGO**, en su calidad de Profesionales de Apoyo y **CONSUELO VILLERO DUARTE**, Técnico Operativo, fue efectivamente realizada, producto de la cual se elaboró el **Informe de Control y Seguimiento Ambiental a Concesiones de Aguas** de fecha **19 de junio de 2024**.

Que mediante **Auto No. 245 de fecha 08 de julio de 2024**, se requirió a la **SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA.**, con identificación tributaria No. **824000687-9**, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022.

Que mediante memorando interno No. **SGAGA-CGITGSARH-3500-0150 de fecha 06 de mayo de 2025**, el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, puso en conocimiento de esta Oficina Jurídica "Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental – Expediente CGJA 164 - 2019".

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, y fue modificada por la Ley 2387 de 2024.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1

0114

13 MAR 2026

Continuación Auto No. 0114 de 13 MAR 2026 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_2

## 2. SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

En primera medida, este despacho se permite citar el contenido del Informe de Control y Seguimiento Ambiental a Concesiones de Aguas de fecha 19 de junio de 2024, elaborado por las profesionales del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 035 del 20 de marzo de 2024:

(...)

### REVISIÓN DOCUMENTAL

#### Información y soportes documentales

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente CGJA 164-2019 se pudo observar a folios 332 – 367, informe radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de Corpocesar, el día 12 de julio de 2023, bajo el número 06670 referente a la siembra de 39 árboles de acuerdo a lo establecido en el numeral 18 de la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022, es pertinente indicar que en dicho informe se describen actividades de siembra, las cuales se llevaron a cabo sobre el bulevar de la avenida Fundación desde la glorieta del obelisco hasta el lavadero los manguitos en la ciudad de Valledupar, con las respectivas coordenadas geográficas y a la selección de especies nativas a sembrar.

A folios 374 – 378 se observa documento radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de Corpocesar, el día 24 de abril de 2024, bajo el número 04612 en el cual el usuario presenta informe de avance de cada uno de los programas y proyectos aprobados por la Corporación dentro del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA del primer año del proyecto. Una vez revisada dicha documentación se puede concluir que el usuario ha realizado las actividades acorde a lo establecido en el PUEAA aprobado por Corpocesar.

Así mismo, se pudo evidenciar que el usuario no ha presentado a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico los reportes de consumo de agua del año inmediatamente anterior.

#### Cumplimiento de Requerimientos

Una vez revisado el expediente CGJA 164-2019 no se evidencian requerimientos realizados al usuario derivados de actividades de seguimientos ambientales.

#### Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Una vez revisado, el estado de cuenta suministrado por el Área Financiera de la Corporación a la fecha de la elaboración del presente informe se observa deuda por concepto de Tasa por Uso de Agua.

Cabe resaltar que, a la fecha del presente informe, la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico elaboró la liquidación del servicio de seguimiento ambiental y, a la fecha se encuentra en proceso de proyección de la liquidación de la tasa por utilización de las aguas subterráneas.

### REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

#### Verificación de la Captación, derivación y conducción

Durante el recorrido realizado por el predio urbano de matrícula inmobiliaria No. 190-184625 se pudo observar la construcción de un pozo eyector de aguas subterráneas localizado en las coordenadas 10°26'58.8" N 73°15'37.3" W las cuales coinciden con las establecidas en la Resolución que otorgó la

0114

13 MAR 2026

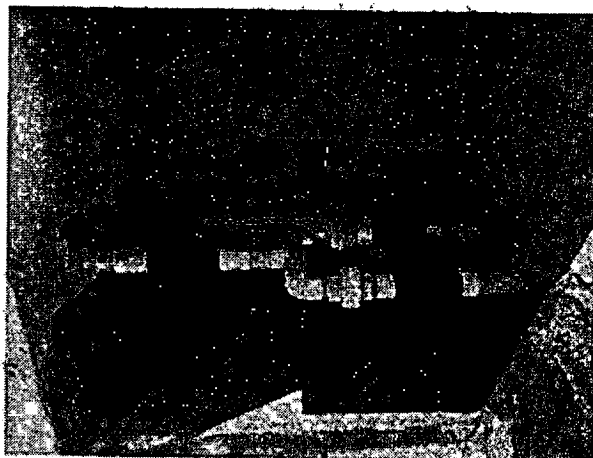
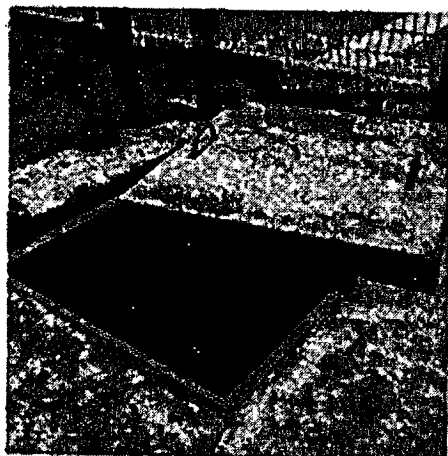
Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_\_\_\_\_

*concesión de aguas subterráneas, es pertinente indicar que para el día de la diligencia el usuario no estaba haciendo uso de las aguas derivadas del pozo eyector 1 debido a que según lo manifestado por el acompañante a la diligencia dos electroválvulas y un micromedidor habían sido hurtados en días anteriores, por lo que se encontraban realizando las adecuaciones para adquirirlas e instalarlas nuevamente.*

*El pozo se encontró en buen estado, este corresponde a una estructura con una profundidad de 8.5 mts en concreto, el cual por su categoría (pozo eyector) carece de filtros, por lo que posee un revestimiento hermético en concreto reforzado e impermeabilizado con polietileno de alto calibre, para aislarlo de la humedad y no interceptar un acuífero.*

*De igual manera se informó que existen dos equipos de bombeo que derivan las aguas del pozo eyector, uno instalado dentro del pozo para evacuar las aguas que ahí se recogen proveniente de la zona de filtros y un segundo equipo de bombeo ubicado en el área adyacente a la zona verde objeto de riego, con tuberías de evacuación de 6 y 4 pulgadas respectivamente.*

*Es pertinente indicar que el pozo eyector no corresponde a la categoría de pozos para la explotación de las aguas subterráneas debido a que el revestimiento es totalmente hermético en concreto reforzado, tal como se indicó anteriormente, por lo cual no existen derivaciones.*



**Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes.**

*Tal como se indicó en el ítem anterior durante la diligencia se pudo evidenciar que no se estaba haciendo uso de las aguas concesionadas a través del pozo eyector 1, debido a que según lo manifestado por el acompañante a la diligencia dos electroválvulas y un micromedidor habían sido hurtados en días anteriores.*

*Las aguas provenientes del pozo son utilizadas para el riego de jardines, tal como lo establece la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022, el sistema de riego es por aspersión, a través de este no se generan sobrantes debido a que la aplicación del agua es de forma gradual y dosificada.*

**Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición**

*No se realizó aforo, debido a que el pozo no contaba con los aditamentos los cuales fueron hurtados en días anteriores, razón por la cual no se estaba haciendo uso de las aguas.*

*Es pertinente indicar que en la fecha en que se realizó la visita de control y seguimiento ambiental no se observó dispositivo de medición que le permita al usuario obtener información sobre la cantidad de agua captada del pozo, el cual debía ser instalado en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que otorgó la concesión de aguas subterráneas. Según lo manifestado por el acompañante el equipo fue instalado, sin embargo, fue hurtado en días anteriores por lo que se encontraban realizando las adecuaciones para adquirirlo e instalarlo nuevamente.*

0114

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_4

### **Uso Eficiente y Ahorro del Agua**

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente se observa a folios 374 – 378 oficio radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de Corpocesar, el día 24 de abril de 2024, bajo el número 04612 a través del cual se entregó el informe anual de cumplimiento según lo establecido en el PUEAA aprobado por la Corporación, es pertinente indicar que este informe constituye un mecanismo fundamental en el proceso de control y seguimiento ambiental adelantado por la Corporación, ya que en él se definen los objetivos y metas que el usuario debe cumplir para mitigar y prevenir posibles impactos ambientales adversos derivados de la actividad de captación de aguas subterráneas, así mismo, permite evaluar el progreso del usuario en la consecución de las metas establecidas en el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.- PUEAA aprobado por Corpocesar.

### **Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos**

Una vez revisada la resolución que otorga el permiso de concesión de agua subterráneas a la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA, se logró verificar que, no se le impuso la obligación de presentar planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos, del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas, para aprobación por parte de CORPOCESAR.

### **Aprobación de obras, trabajos o instalaciones**

Una vez revisada la resolución que otorga el permiso de concesión de agua subterráneas a la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA, se logró verificar que, no se le impuso la obligación de contar con aprobación por parte de CORPOCESAR, para el uso del sistema de captación de agua.

### **Análisis de acciones de Protección y conservación**

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente a folios 332 – 367 se observó informe radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de Corpocesar, el día 12 de julio de 2023, bajo el número 06670 referente a la siembra de 39 árboles de acuerdo a lo establecido en el numeral 18 de la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022, es pertinente indicar que en dicho informe se describen actividades de siembra, las cuales se llevaron a cabo sobre el bulevar de la avenida Fundación desde la glorieta del obelisco hasta el lavadero los manguitos en la ciudad de Valledupar, con las respectivas coordenadas geográficas y a la selección de especies nativas a sembrar.

### **OBSERVACIONES ADICIONALES**

No se registran observaciones adicionales

### **CONCLUSIONES**

#### **Revisión del cumplimiento de las obligaciones**

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0548 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022	OBSERVACIÓN
1. Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede.	Tal como se expone en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" del presente informe el usuario a la fecha presenta una deuda por concepto de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

MODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0114**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. 0114 de 13 MAR 2026 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA.**, con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones 5

	<i>Tasa por Utilización de Agua derivados de la concesión otorgada mediante Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022:</i>
<i>8. Instalar en la tubería de conducción de las aguas del sistema de riego por aspersión, un dispositivo de medición de caudal, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.</i>	<i>Tal como se expone en el ítem "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición" del presente informe el usuario no cuenta con un dispositivo para la medición del caudal.</i>
<i>16. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", diligenciando el "Formulario de Reporte de Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato de Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptara los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015</i>	<i>Tal como se expresó en el ítem "Información y soportes documentales" a la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no había presentado los reportes de consumo de agua del año inmediatamente anterior.</i>

2. En lo que se refiere a las obligaciones identificadas con los numerales 3, 7 y 11 en el artículo tercero de la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022, por situaciones que no están relacionadas directamente con el desempeño del usuario, de acuerdo a lo registrado en los apartados respectivos del presente informe.
3. Se consideran cumplidas las obligaciones identificadas con los numerales 2, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 en el artículo tercero de la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022.

**Titularidad y vigencia**

Una vez revisado el expediente No. CGJA 164-2019 se observó normalidad en el nombre del titular registrado en la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022 por medio de la cual se otorgó concesión hídrica Subterránea, en beneficio del predio urbano de matrícula inmobiliaria No. 190 184625, ubicado en la Diagonal 21 No. 30-55 barrio Alamos 1 ubicado en el Municipio de Valledupar, a nombre de **SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA.**, con identificación tributaria No. 824000687-9, así mismo, se pudo verificar que el instrumento de control se encuentra vigente hasta el año 2032.

**Información de contacto**

La información de contacto de la **SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA** corresponde a la registrada en la base de datos de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

**Peticiones**

0114

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_6

*Una vez revisada la documentación inserta en el expediente no se observan peticiones presentadas por el usuario a la Corporación.*

### **RECOMENDACIONES**

#### **Requerimientos y reportes**

*Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:*

1. *Requerir al usuario para que, en un término no mayor a diez (10) días calendario, cumpla con las obligaciones, de acuerdo a lo registrado en el informe técnico de seguimiento.*

2. *Remitir dentro del término establecido un informe detallado, donde se incluya mínimo la siguiente información:*

- *Presentar soporte de pago del servicio de Tasa por Utilización de Agua.*

- *Registro documental y/o fotográfico de la instalación del dispositivo de medición el cual permita computar la cantidad del agua captada.*

3. *Cumplir anualmente, con la presentación de los formularios de registro de caudal y reporte del volumen de agua captada y vertida.*

#### **Actuaciones administrativas**

*No se registran actuaciones administrativas por realizar.*

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en ejercicio de las funciones de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente, conferidas por la Ley 99 de 1993, es competente para iniciar y adelantar procesos sancionatorios ambientales cuando se evidencie el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de permisos, concesiones, autorizaciones o de la normatividad ambiental vigente.

Tras la revisión integral del expediente No. CGJA 164-2019, relacionado con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado a favor de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA, identificada con NIT 824000687-9, para el aprovechamiento del recurso hídrico en el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-184625, ubicado en la Diagonal 21 No. 30-55 barrio Alamos 1 del municipio de Valledupar, este despacho pudo evidenciar, a partir del análisis del informe técnico de seguimiento ambiental y de la revisión documental adelantada por la dependencia competente, la existencia de presuntos incumplimientos respecto de algunas de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que regula dicha concesión.

En efecto, mediante Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR otorgó a la mencionada sociedad la concesión de aguas subterráneas, imponiendo en su artículo tercero una serie de obligaciones orientadas a garantizar el adecuado aprovechamiento del recurso hídrico, el control de los volúmenes captados, así como el cumplimiento de las medidas de seguimiento ambiental a cargo de la autoridad competente. Dichas obligaciones constituyen cargas administrativas inherentes al instrumento ambiental otorgado, cuyo cumplimiento



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR-**

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0114

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_7

resulta indispensable para asegurar la gestión sostenible del recurso hídrico y la trazabilidad de su uso por parte del beneficiario de la concesión.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022, la sociedad beneficiaria de la concesión tiene, entre otras, las siguientes obligaciones, las cuales presuntamente incumplió: i) cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento del recurso hídrico concedido; ii) instalar en la tubería de conducción de las aguas del sistema de riego por aspersión un dispositivo de medición de caudal, dentro de un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó la concesión; y iii) reportar anualmente a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada año, mediante los formatos institucionales establecidos por la Corporación.

De acuerdo con lo señalado en el informe técnico de control y seguimiento ambiental, se evidenció que el usuario presenta una deuda por concepto de Tasa por Utilización de Agua (TUA) derivada del aprovechamiento autorizado mediante la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022, lo cual pone de manifiesto el incumplimiento de la obligación relacionada con el pago de las tasas legalmente imputables al uso del recurso hídrico concedido.

De igual manera, durante la visita de control y seguimiento ambiental se constató que el usuario no contaba con el dispositivo de medición de caudal instalado en la tubería de conducción del sistema de riego, elemento técnico que resulta indispensable para determinar los volúmenes de agua captados y verificar el cumplimiento de los caudales autorizados en el acto administrativo que otorgó la concesión. La ausencia de este dispositivo impide a la autoridad ambiental ejercer de manera efectiva el control sobre el aprovechamiento del recurso hídrico y dificulta la adecuada gestión del mismo.

Así mismo, se evidenció que el usuario no había presentado los reportes de consumo de agua correspondientes al año inmediatamente anterior, los cuales deben ser remitidos a la autoridad ambiental dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada año, diligenciando el "Formulario de Reporte de Volúmenes de Agua Captada" y el "Formato de Registro Mensual de Caudales", adoptados mediante la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o adicione. De acuerdo con lo establecido en dicha disposición, la Corporación no aceptará reportes presentados con posterioridad al término señalado, y en caso de no reportarse los consumos dentro del plazo previsto, la liquidación correspondiente se efectuará con base en el caudal concesionado o en el volumen presumiblemente captado, conforme a la mejor información disponible por parte de la autoridad ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, del análisis conjunto del informe técnico de seguimiento ambiental, de la documentación obrante en el expediente y de las obligaciones contenidas en el acto administrativo que otorgó la concesión, este despacho considera que las situaciones anteriormente descritas evidencian presuntos incumplimientos a las obligaciones impuestas en los actos administrativos que regulan el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, circunstancia que podría configurar una infracción a la normatividad ambiental vigente.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0114

CORPOCESAR-

13 MAR 2026

Continuación Auto. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_8

Finalmente, este despacho considera que las situaciones anteriormente descritas evidencian presuntos incumplimientos a las obligaciones impuestas en los actos administrativos que regulan la concesión de aguas subterráneas, circunstancia que podría configurar infracción a la normatividad ambiental, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe de Control y Seguimiento Ambiental a Concesiones de Aguas de fecha 19 de junio de 2024, que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Asimismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

#### a) De las normas constitucionales y legales aplicables

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

**ARTÍCULO 8.-** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTICULO 79.-** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

**ARTÍCULO 80.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

**ARTÍCULO 95.-** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

(...)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0114

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones. 9.

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

**DECRETO 1076 DE 2015-** Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

## TASAS POR UTILIZACIÓN DEL AGUA

### SECCIÓN 1.

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.1.** Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente capítulo las aguas marítimas.

(Decreto 155 de 2004, art. 1)

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.3.** Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo.

(Decreto 155 de 2004, art.3)

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4.** Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

**PARÁGRAFO.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.5.** Hecho Generador. Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

(Decreto 155 de 2004, art.5)

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_10

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.6. Base Gravable.** La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

**PARÁGRAFO.** El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.

Para el caso de los usuarios que no cuenten con concesión de uso de las aguas, se cobrará la tasa por el volumen de agua presumiblemente captado a partir de la mejor información disponible por parte de la autoridad ambiental competente, como la contenida en los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico correspondiente, en el censo de usuarios del recurso hídrico, o a partir de módulos de consumo adoptados o utilizados por la autoridad ambiental competente para los diferentes tipos de usos.

(Decreto 155 de 2004, art.6 modificado por/a Ley 1450 de 2011, art.216)

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS CON CONTENIDO AMBIENTAL EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**

### **RESOLUCIÓN No. 1341 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019**

**ARTÍCULO 5. Formularios.** Adoptar el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales" para la liquidación de la tasa por uso de agua, dentro de la jurisdicción de CORPOCESAR, conforme a los documentos anexos al presente acto administrativo, los cuales forman parte integral del mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales", son de carácter obligatorio para todos los usuarios del recurso hídrico con concesión de aguas en la jurisdicción de CORPOCESAR, y deberán ser diligenciados y presentados conjuntamente, conforme a las obligaciones establecidas en la concesión otorgada y lo estipulado en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales" no generarán costos al usuario, y deberá estar a disposición de los mismos por parte de la entidad, en la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico y en la página web [www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co) de la Corporación.

**ARTÍCULO 6.** Los Sujetos pasivos deberán reportar a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de la Corporación, los consumos del año inmediatamente anterior, diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales" adoptados en el Artículo 5 de la



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**-CORPOCESAR-**

**0114**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_11

presente resolución, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados por el sujeto pasivo con posterioridad a esta fecha.

En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base caudal concesionado, o teniendo en cuenta el volumen de presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.

**RESOLUCIÓN No. 00338 DEL 30 DE JUNIO DE 2022**

Se consideró en el informe que el usuario SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 00338 DEL 30 DE JUNIO DE 2022	OBSERVACIÓN
1.Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede.	Tal como se expone en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" del presente informe el usuario a la fecha presenta una deuda por concepto de Tasa por Utilización de Agua derivados de la concesión otorgada mediante Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022.
8.Instalar en la tubería de conducción de las aguas del sistema de riego por aspersión, un dispositivo de medición de caudal, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.	Tal como se expone en el ítem "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición" del presente informe el usuario no cuenta con un dispositivo para la medición del caudal.
16. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", diligenciando el "Formulario de Reporte de Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato de Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptara los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte	Tal como se expresó en el ítem "Información y soportes documentales" a la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no había presentado los reportes de consumo de agua del año inmediatamente anterior.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1



CODIGO: PCA-04-F-17  
 VERSION: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

0114

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_12

dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015	
---	--

**b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º ibidem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Finalmente, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0114

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_13\_

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

### c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

**"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

**"ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión³.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

0114

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_14

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

*ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0114

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones. 15

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

*PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

*PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

*PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_16

*autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

*PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

## 2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, la función de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que, en el presente caso, las presuntas infracciones ambientales fueron advertidas en el **Informe de Control y Seguimiento Ambiental a Concesiones de Aguas de fecha 19 de junio de 2024**, mediante el cual se evidenciaron presuntos incumplimientos a las obligaciones derivadas del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado al usuario.

Que, en atención a lo anterior, mediante **Auto No. 245 de fecha 08 de julio de 2024** esta Autoridad Ambiental requirió a la **SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA.**, con identificación tributaria No. **824000687-9**, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022.

Que, no obstante el requerimiento efectuado por esta Corporación, y una vez verificada la información que reposa en el expediente administrativo, no se evidencia que el usuario haya dado cumplimiento a las obligaciones señaladas, lo cual permite advertir la persistencia de los presuntos incumplimientos identificados por la autoridad ambiental.

Que, en consecuencia, y atendiendo a las funciones de control y vigilancia que le asisten a esta Autoridad Ambiental, se hace necesario evaluar la procedencia de iniciar las actuaciones administrativas correspondientes en el marco del régimen sancionatorio ambiental, con el fin de determinar la existencia o no de infracción a la normatividad ambiental vigente.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0114**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. 0114 de 13 MAR 2026 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones 17

Que, en ese sentido, las conductas anteriormente descritas podrían constituir infracción a la normatividad ambiental, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que constituye infracción ambiental, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la violación de las normas ambientales vigentes.

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte el presunto incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 0338 del 30 de junio de 2022, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado al usuario, situación que hace procedente la apertura del proceso sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales y establecer las medidas o sanciones a que haya lugar conforme al procedimiento previsto en la ley anteriormente referenciada.

De esta manera, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA., con identificación tributaria No. 824000687-9, quien puede ser localizado en la dirección **Diagonal 21 No. 30-55 barrio Álamos 1** en Valledupar, Cesar, a los correos electrónicos [ingarg.zomac@gmail.com](mailto:ingarg.zomac@gmail.com); [raimundopmanneh@gmail.com](mailto:raimundopmanneh@gmail.com); [mantenimiento@sohec.com.co](mailto:mantenimiento@sohec.com.co), al teléfono **3013464521** o mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1



**SINA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0114**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA.**, con identificación tributaria No. 824000687-9 y se adoptan otras disposiciones \_18

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306